

<b>RADICADO</b>	05001 31 03 017 2019 00054 00 (05)
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>EJECUTANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4 (bbjudicial@bancodebogota.com.co)
<b>DEMANDADO</b>	EDISON FERNANDO ROJAS ROJAS C.C.1.001.987.711 (edisonroj@gmail.com)
<b>SUBROGATORIO</b>	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA NIT 811.010.485-3
<b>SENTENCIA ANTICIPADA</b>	DESESTIMA EXCEPCIONES. SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN. CONDENA EN COSTAS



República de Colombia  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**Medellín, quince (15) de diciembre del año dos mil veintinueve (2021)**

Conforme a la previsión del numeral 2° del inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, se profiere sentencia en esta demanda en proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **EDISON FERNANDO ROJAS ROJAS**.

#### **ANTECEDENTES**

**1. La demanda.** BANCO DE BOGOTÁ S.A. por intermedio de abogada plantea demanda en proceso **EJECUTIVO SINGULAR** en contra de **EDISON FERNANDO ROJAS ROJAS** con base en los PAGARÉS Nos. 454541274 y 1001987711 anexos a la demanda, el Juzgado libró mandamiento de pago en auto del 14 de febrero de 2019 así:

**CIEN NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$109.235.322)** como capital, estipulado en el pagaré N° 454541274 y sobre este capital intereses moratorios a la tasa y media del bancario corriente liquidados a partir del día 22 de septiembre/2018 y hasta la fecha que se efectúe el pago de la obligación.

**CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$45.6142.917)** como capital, estipulado en el pagaré No. 1001987711 y sobre este capital intereses moratorios a la tasa y media del bancario corriente liquidados a partir del día 19 de enero/2019 y hasta la fecha que se efectúe el pago de la obligación.

**2. Formulación de Excepciones.** Luego de agotadas las direcciones anotadas en la demanda tanto físicas como tecnológicas, sin que hubiera sido posible la comparecencia del demandado EDISON FERNANDO ROJAS ROJAS., fue emplazado y se surtió la notificación y el traslado de la demanda a través de abogado curador ad-litem.

El abogado curador ad-litem oportunamente recorrió el traslado de la demanda y planteó en defensa las siguientes excepciones de mérito:

1) AUSENCIA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO VALOR 10019771 y en consecuencia no haberse diligenciado este conforme a las instrucciones dadas por el demandado.

Expresa el curador ad litem del demandado que si bien en el hecho sexto de la demanda se indica que el demandante confiesa haber diligenciado el pagaré Nro. 10019771 conforme a las instrucciones dadas por la entidad, no consta en el escrito de demanda y sus anexos tales instrucciones, por tanto, no es válido el diligenciamiento realizado por el tenedor demandante ya que contraviene lo estipulado por el artículo 622 del Código de Comercio.

Que la inexistencia de instrucciones invalida el título por ausencia de sus requisitos formales según los Arts. 621, 622 y 709 del Código de Comercio; y que *“Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”*, evento que aquí no se presenta ante la ausencia de tales Instrucciones.

2) PAGO PARCIAL Sostuvo que la demandante recibió un pago parcial de un tercero, abonando a las obligaciones del demandado. Respecto a este pago solicitó se reconozca en la sentencia y liquidación conforme a los artículos 1626 y 1630 del C.C. y el artículo 1631 del CC respecto a los derechos de quien paga sin conocimiento del deudor.

3) PRESCRIPCIÓN y/ CADUCIDAD. Indicó que consiste en la eventual pérdida de los derechos o acciones que invoca la parte demandante por el transcurso del tiempo y no haberse ejercido de acuerdo a las leyes vigentes.

**3. Traslado de las Excepciones.** Frente al planteamiento de las excepciones de mérito, la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ expresó con respecto a la excepción de ausencia de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré No. 10019771, dicho pagaré es un título valor autónomo, que no requiere de la existencia de otro documento para predicar de él su validez, ni mucho menos para ser exigible el derecho literal en él incorporado, ello en virtud de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Indicó que pese a lo anterior, adjuntaba la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré No. 10019771 de fecha 18 de septiembre de 2015, mediante la cual el ejecutado EDISON FERNANDO ROJAS ROJAS, autorizó de manera irrevocable al banco el diligenciamiento de los espacios en blanco.

Enfatizó que la carta de instrucciones no es un requisito de validez del título ejecutivo, sino una prueba fehaciente de la identidad de lo incorporado.

Con respecto a la excepción de pago parcial señaló que era infundada, en razón de que es inocuo proponer la misma, cuando es el mismo demandante quien informa el pago que recibió de un tercero; abono además que ya fue reconocido por el Despacho en auto de fecha 23 de julio/2019, pero que bajo ningún punto de vista constituye como lo pretende el curador ad litem un acto deliberatorio para el deudor. Dicho pago es la subrogación parcial del crédito por parte del Fondo Nacional de Garantías a la obligación contenida en el pagaré No. 454541274, quedando el demandado vinculado en calidad de deudor de banco de Bogotá y del FNG.

Que en lo referente a la excepción de Prescripción y/caducidad, también está llamada a ser desatendida, pues ninguno de estos fenómenos jurídicos han acontecido, ya que entre las fechas de vencimiento de las obligaciones ejecutadas y la de notificación del mandamiento de pago de la parte demandada, no han transcurrido los tres años que estipula la ley para la prescripción, ni tampoco se dan las circunstancias para la pérdida de la acción por caducidad.

De esta manera, no habiendo pruebas que practicar por cuanto las mismas son meramente documentales y obran en el plenario y conforme la previsión del numeral 2° del inciso 2° del artículo 278 del C. G. del P., se habilita emitir sentencia anticipada, previas estas,

## CONSIDERACIONES

**1. Presupuestos procesales.** Encuentra el Juzgado satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, en tanto que las partes ostentan capacidad para ser parte y comparecen al proceso a través de abogado. Este despacho es competente para conocer de la acción, en virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 20 del CGP, en concordancia con los fueros contemplados en el artículo 28 ibidem. La demanda reúne los requisitos prescritos en el artículo 82 del estatuto procesal, razón por la que fue librado mandamiento. El trámite que se le dio corresponde al adecuado, como lo es el procedimiento ejecutivo singular, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y siguientes del CGP. No existen hechos que configuren excepciones de litis finitae, y tampoco se observan irregularidades en el trámite que tipifiquen causal de nulidad alguna.

De otro lado, existe legitimación tanto por activa como por pasiva en este asunto, puesto que se afirma desde la demanda la calidad de acreedora de la demandante, y deudora de la ejecutada.

**2. Del título ejecutivo.** El proceso de ejecución destaca el artículo 422 del C.G.P., requiere de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. Dos condiciones se derivan del mentado artículo para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal que se fundan en la existencia material del título, en este caso, un documento proveniente de la parte demandada. Y las segundas, de tipo material o sustancial, indicando la norma ibidem que el documento debe contener una “obligación clara, expresa y exigible”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende la consignación en el título, de los sujetos, el objeto y el tipo de prestación de la obligación en el mismo documento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título, como de la obligación contraída, a lo diáfano del contenido, tanto que no ofrezca o de margen a dudas sobre lo convenido por las partes.

Y finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de una obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación.

**3. Del pagaré como especie dentro del género de los títulos ejecutivos.** Dentro de los documentos considerados títulos ejecutivos se destaca el pagaré contemplado en el artículo 709 del C. de Comercio, caracterizado por documentar una promesa incondicional de pago, emitida por los sujetos que conforman la parte denominada como promitente pagador, a favor de otra u otras personas denominados beneficiarios, sometiendo el cumplimiento de la obligación a condición o plazo, o a la simple presentación del documento.

Para predicar existencia y validez, es necesario que el documento reúna los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que se resumen así: i) la mención del derecho que en él se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, iii) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, iv) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, V) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y IV) la designación de la forma de vencimiento; todos los cuales, en esencia, corresponden a elementos materiales incorporables en su cuerpo.

Aunado a lo anterior, por tratarse el pagare de documento establecido como título valor, goza de prerrogativas que afianzan el derecho en él contenido. Dichas prerrogativas están constituidas por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, que conforme lo ha señalado la jurisprudencia especializada,

representan además el límite al ejercicio de los derechos por parte del acreedor o en su defecto al legítimo tenedor.

**4. Caso Concreto.** Dicho lo anterior, procede el despacho abordar los puntos de controversia planteados por el curador ad litem de la parte demandada, concretamente las tres excepciones propuestas, siendo la primer de ellas, la que denominó AUSENCIA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO VALOR 10019771 y en consecuencia no haberse diligenciado este conforme a las instrucciones dadas por el demandado.

**4.1.** Frente al planteamiento de esta excepción de mérito, la apoderada de la demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. expresa que el pagaré No. 10019771, es un título valor autónomo, que no requiere de la existencia de otro documento para predicar de él su validez, ni mucho menos para ser exigible el derecho literal en él incorporado, ello en virtud de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En cuanto al reparo del curador ad litem del demandado frente al título valor ejecutado, debe decirse que los títulos en blanco o con espacios sin completar, de conformidad con el inciso 1º del artículo 622 de Código de Comercio, deben llenarse antes de ser presentados para el ejercicio del derecho, para predicar la existencia del título valor, y dotarlo de la aptitud para la reclamación del derecho incorporado, sin que deba acompañarse de otros documentos que soporten la obligación incorporada.

Aunado a lo anterior, la necesidad de completar el título señalada en el canon atrás relacionado, hace únicamente referencia a los requisitos legalmente establecidos en el C. de Co., de manera que si el creador del título lo entrega en blanco para que sea completado, el beneficiario deberá, atendiendo obviamente las instrucciones recibidas -escritas o verbales-, proceder a completarlo con los requisitos especiales indicados en el artículo 709<sup>1</sup> junto con los generales consagrados en el artículo 621<sup>2</sup>, bastando ello para dotar el documento de aptitud compulsiva.

Además de lo anterior al descorrer el traslado de las excepciones de mérito la apoderada de la parte demandante aportó la respectiva carta de instrucciones del pagaré en cuestión, con lo sería suficiente para superar el debate sobre su existencia.

Ahora, sobre el desconocimiento de las instrucciones, debe señalarse que, cuando quiera que se debate la contravención de las instrucciones dadas para el llenado de un título firmado con espacios en blanco, recae en quien alega tal hecho, la carga de demostrarlo, no sólo por así exigirlo el artículo 167 del C. G del P., sino porque además, su diligenciamiento se presume hecho conforme a las instrucciones del suscriptor, tal y como lo prescribe el artículo 622 del Código de Comercio, de ahí que sea menester

---

<sup>1</sup> Código de Comercio.

<sup>2</sup> Ibidem.

desvirtuar el cumplimiento fiel de dicha obligación, atada por demás al principio de la buena fe que impera en las actuaciones de todos los particulares.

En este sentido, ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 30 de junio de 2009, expediente 1100102030002009-01044-00 con ponencia del H. Magistrado Cesar Julio Valencia Copete:

“...se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas”

Y el autor Lisandro Peña Nosaa<sup>3</sup>:

“Ahora bien, como el problema que se suscita en los procesos adelantados con títulos valores emitidos en blanco o con espacios en blanco, consiste en que el título no se halla llenado de conformidad con sus instrucciones, a quien corresponde acreditar tal circunstancia es a la persona que no está de acuerdo con el contenido del respectivo documento, y no al beneficiario ni al tenedor legítimo de este, pues estos sustentan su demanda con fundamento en ese título en blanco, por lo que es lógico que aceptan la totalidad de su contenido, dada la naturaleza indivisible de los títulos valores. Por consiguiente, el llamado a demostrar la existencia de las instrucciones y la disconformidad del título con estas, será el suscriptor del título valor.”

En consonancia con lo anterior, se tiene que no sólo que no se esgrimió ninguno medio de prueba tendiente a demostrar la presunta violación de instrucciones. Bajo estas circunstancias, habrá de desestimarse la excepción mérita planteada.

**4.2.** De otro lado, y cuanto a la segunda excepción, denominada PAGO PARCIAL, es infundada, ya que el pago al que hace referencia el curador ad litem es la subrogación parcial del crédito por parte del Fondo Nacional de Garantías a la obligación contenida en el pagaré No. 454541274, que como bien manifiesta la apoderada del Banco de Bogotá, fue aceptada por el Juzgado en auto de fecha de fecha 23 de julio/2019 quedando el demandado vinculado en calidad de deudor de banco de Bogotá y del FNG.

En este estado es necesario recordar, que las excepciones de fondo, a voces del maestro Hernando Devis Echandía, son una manera especial de ejercer el derecho de contradicción o defensa por el demandado, mediante el embate de las pretensiones a

---

<sup>3</sup> REMOLINA ANGARITA, Nelson y PEÑA NOSAA Lisandro. De los títulos-valores y de los valores en el contexto digital. Universidad de los Andes. Bogotá. Editorial Temis, 2011. P. 159

través de la formulación de razones propias de hecho, que persiguen destruirla, modificarla o aplazar sus efectos, pero siempre preexistentes al surgimiento del derecho que reclama el ejecutante, tal y como lo expresara nuestra H. Corte Suprema citada por el maestro Hernando Morales Molina en su Curso de Derecho Procesal Civil, 8ª edición 1983, página 155, acerca de que: *“La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero....De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, **preexistente al proceso** y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción.” (LIX 406) (Subrayas fuera de texto)*, concepto echado de menos por la parte demandada, quien afinca sus excepciones en hechos ocurridos con posterioridad al mandamiento de pago, al punto de pretender probar lo alegado, con pagos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda.

**4.3.** Y por último, respecto a la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN y/ CADUCIDAD”, además de que nada se argumentó ni controvertió en concreto por parte del curador ad litem, relativo a la ocurrencia de la prescripción, pues se rechaza de plano la caducidad, en tanto lo ejercido en este caso es la acción cambiaria directa, y no la de regreso, lo cierto es que, revisado el pagaré objeto de recaudo, y el escrito de demanda, se tiene que en uno de los títulos valores (454541274) se pactó en la cláusula cuarta, la denominada “clausula aceleratoria” (Ley 45 de 1990), de la cual se hizo uso el 21 de septiembre de 2018; mientras que en el segundo de las pagarés (N° 1001987711), se consagró como fecha de vencimiento, el 18 de enero de 2019; sin que trascurriera el término de tres (3) años, de que trata el artículo 789 del C. de Cio., contado desde la fecha de vencimiento hasta la notificación de la demanda al curador ad litem, llevada a cabo el 13 de febrero de 2020 (f.87) y con lo que se interrumpió la prescripción, al no haberse notificado la demanda en el año previsto por el artículo 94 del C. G del P.

En consecuencia, dicha excepción tampoco tiene vocación de prosperidad.

En conclusión, en tanto existe plena prueba de una obligación clara, expresa y **actualmente exigible**, procede continuar la ejecución de la obligación en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago a cargo de **EDISON FERNANDO ROJAS ROJAS**, y tomando en consideración el pago parcial de un tercero, realizado por el Fondo de Garantías el 15 de abril de 2019, con respecto al pagaré No. 454541274 por valor de **\$54,617,661** que abonado al saldo por la cual se libró mandamiento de pago a favor del Banco de Bogotá S.A., y siguiendo la forma de imputación de que trata el artículo 1653 del C. Civil, arrojaría la suma de **\$54.617.661** como capital adeudado a la demandante inicial, y por lo cual se continuará a favor del Banco de Bogotá.

Así mismo, se ordenará el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, previo avalúo y secuestro, para que con su producto se pague el valor del

crédito y las costas, a las cuales se condenará a favor de la demandante Banco de Bogotá S.A. y Fondo de Garantías y a cargo del demandado, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 2'700.000 a favor de la primera, y \$ 2'700.000 a favor de la segunda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** DESESTIMAR las excepciones propuestas por la parte demandada y en su lugar, SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN CONTRA SEGUIR adelante la ejecución en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de EDISON FERNANDO ROJAS ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

**\$54,617,661** como capital, estipulado en el pagaré N° 454541274 y sobre este capital intereses moratorios a la tasa y media del bancario corriente liquidados a partir del día 22 de septiembre/2018 y hasta la fecha que se efectúe el pago de la obligación.

**\$45.6142.917** como capital, estipulado en el pagaré No. 1001987711 y sobre este capital intereses moratorios a la tasa y media del bancario corriente liquidados a partir del día 19 de enero/2019 y hasta la fecha que se efectúe el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** SEGUIR adelante la ejecución en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en contra de EDISON FERNANDO ROJAS ROJAS, por la suma de **\$54,617,661**, más los intereses moratorios causados desde el 15 de abril de 2019, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** Se decreta el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, y que se encuentren a nombre del demandado EDISON FERNANDO ROJAS ROJAS, para que con su producto de pague el crédito y las costas, previo secuestro y avalúo, de ser el caso.

**CUARTO:** Ejecutoriada ésta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación actualizada del crédito. Art. 446 CGP.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Para ser incluidas en la liquidación, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 2'700.000 a favor del Banco de Bogotá S.A. y \$ 2'700.000 a favor del Fondo de Garantías. Liquidense en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**SEXTO:** Se acepta la renuncia al poder por parte del Abogado RAFAEL HERNANDO PELÁEZ ARANGO, apoderado del subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

**SÉPTIMO:** Ordenar el envío del presente expediente a los Juzgados de Ejecución, para su trámite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
En la fecha **16 de diciembre de  
2021**, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS electrónicos N°112.  
Secretaria

Firmado Por:

**Hernan Alonso Arango Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 17  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89620d2de7d98e5b8b459b4268b105b54e164677f30ba1b90eb03132e4d191d7**

Documento generado en 15/12/2021 02:32:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>